ESTATUTO DEL PERSONAL DEL

INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD PÚBLICA

Título I

Del personal permanente del Instituto Superior de Seguridad Pública

Capítulo I

Ámbito de Aplicación.

Artículo 1.- El presente estatuto tiene como ámbito de aplicación al personal de planta permanente del Instituto Superior de Seguridad Pública.

Capítulo II

Ingreso, requisitos e impedimentos.

Artículo 2.- El personal del Instituto Superior de Seguridad Pública será designado por el/la Director/a del Instituto Superior de Seguridad Pública en las categorías que considere pertinente del escalafón administrativo aprobado por esta casa de estudio o del que a futuro se establezca.

Artículo 3.- Son requisitos para el ingreso como personal del Instituto Superior de Seguridad Pública:

1. Ser ciudadano argentino nativo o por opción.
2. Tener estudios secundarios completos.

Previa designación se deberá presentar ante el Departamento de Recursos Humanos la siguiente documentación: documento nacional de identidad, constancia de CUIL, certificado de antecedentes penales, curriculum vitae, titulo secundario, terciario y/o universitario y demás constancias que sean solicitadas según corresponda.

Artículo 4.- No pueden desempeñarse como miembros del Instituto Superior de Seguridad Pública las siguientes personas:

1. Quienes hayan sido condenados, o se encuentren procesados o con auto de citación a juicio o acto procesal equivalente por delito doloso de cualquier índole.
2. Quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.
3. Quienes hayan sido sancionados con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o en las fuerzas policiales o de seguridad federales o provinciales u organismos de inteligencia.
4. Quienes tengan algún tipo de incompatibilidad con las funciones que deberán prestar en el Instituto.

Capítulo III
Estabilidad.

Artículo 5.- La estabilidad a la que se refiere el presente capítulo se vincula con la relación de empleo y no contempla la permanencia en el cargo o función, turno de trabajo, ni demás condiciones laborales.

Artículo 6.- El personal del Instituto Superior de Seguridad Pública adquiere estabilidad en el empleo después de transcurridos seis (6) meses de efectiva prestación de servicios, la cual operará de manera automática en el caso de que no se indique lo contrario.

El cese del personal que no ha adquirido su estabilidad puede ser determinado en cualquier momento por resolución del/la Director/a.

Durante dicho lapso el personal que se considerará en período de prueba tendrá los mismos derechos, deberes y obligaciones que el personal que haya adquirido la estabilidad.

Artículo 7.- La estabilidad en el empleo del personal del Instituto Superior de Seguridad Pública sólo se pierde por el cese justificado, de acuerdo a las causales establecidas en el régimen disciplinario y previa tramitación del sumario administrativo correspondiente.

Capítulo IV
Jornada de trabajo.

Artículo 8.- La carga horaria de trabajo del personal del Instituto Superior de Seguridad

Pública es de cuarenta (40) horas semanales, distribuidas en ocho (8) horas diarias, salvo que las necesidades operativas del área requieran una redistribución horaria.

El personal deberá cumplir el horario que se establezca en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por cada responsable de departamento, de forma individual o integrando los equipos que se constituyan, conforme las necesidades del Instituto.

Capítulo V
Sueldos y asignaciones.

Artículo 9.- El personal del Instituto Superior de Seguridad Pública en actividad gozará del sueldo mensual, suplementos y asignaciones que se determinen legalmente.

Capítulo VI
Recategorización del personal.

Artículo 10.- Se entiende por recategorización al cambio de categoría del personal a una superior.

Artículo 11.- La recategorización del personal podrá ser solicitada por el/la responsable del área y su otorgamiento quedará a criterio del/la Director/a del Instituto Superior de Seguridad Publica, siempre que exista disponibilidad presupuestaria al efecto.

Capítulo VII
Adscripciones.

Artículo 12.- Cuando el personal del Instituto Superior de Seguridad Pública fuera requerido para ejercer funciones en otro organismo público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma transitoria, resultará necesario que la convocatoria tenga como fin llevar adelante estudios, investigaciones, proyectos u otras tareas propias de la competencia específica del ente requirente que, dadas la especialidad y la idoneidad del personal propuesto, deban ser cumplimentadas por éste.

La máxima autoridad del organismo requirente remitirá la solicitud de adscripción a el/la Director/a del Instituto Superior de Seguridad Pública identificando al personal requerido y fundamentando las razones de la petición.

Artículo 13.- La adscripción de servicios o su prórroga será autorizada por el/la Director/a del Instituto Superior de Seguridad Pública. El plazo de la adscripción de servicios podrá implementarse por el máximo de un (1) año, pudiendo prorrogarse por igual plazo. Cumplido el plazo de la adscripción de servicios o de la prórroga otorgada, el personal retornará a la institución en forma automática, sin más trámite.

Capítulo VIII
Capacitaciones.

Artículo 14.- El Instituto Superior de Seguridad Pública podrá solventar total o parcialmente capacitaciones académicas y/o técnicas para su personal, siempre que se cuente con la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

Para acceder a este beneficio, el/la postulante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con una antigüedad mínima de dos (2) años en el Instituto.
2. La capacitación deberá estar directamente relacionada con las funciones que la persona desempeña y generar un beneficio institucional.

El apoyo económico podrá incluir, a criterio del Instituto, la cobertura de pasajes, viáticos, matrícula y otros gastos vinculados a la capacitación. El personal que acceda a este beneficio deberá permanecer prestando servicios en el Instituto por un período mínimo de dos (2) años posteriores a la finalización de la actividad. En caso de desvinculación laboral anticipada, el Instituto podrá exigir el reintegro total del apoyo económico otorgado.

Capítulo IX
Cese de funciones.

Artículo 15.- El personal del Instituto Superior de Seguridad Pública cesará en sus funciones:

1. Por renuncia.
2. Por jubilación.
3. Por cesantía o exoneración.
4. Por fallecimiento.

Título II

Derechos, deberes y prohibiciones.

Capítulo I

Derechos.

Artículo 16.- El personal del Instituto Superior de Seguridad Pública goza de los siguientes derechos esenciales:

1. La percepción de su sueldo, suplementos y demás asignaciones que las disposiciones legales determinen.
2. La capacitación para la mejora del desarrollo de sus funciones y labores.
3. La estabilidad en el empleo de acuerdo a lo establecido en este estatuto y posteriores normas complementarias y/o modificatorias que resuelva el/la Director/a del Instituto Superior de Seguridad Pública.
4. El desarrollo de la carrera profesional en igualdad de oportunidades.
5. La presentación de recursos y/o reclamos administrativos ante las autoridades del Instituto Superior de Seguridad Pública que correspondan, según lo establecido en las normas dictadas para tal fin.
6. El uso y goce de las licencias que le correspondieren.
7. El servicio médico-asistencial y social para sí, y los familiares a cargo, conforme a las normas legales vigentes.

Capítulo II

Deberes.

Artículo 17.- El personal del Instituto Superior de Seguridad Pública tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que se deriven de normas especiales o modificatorias del presente reglamento:

1. Adecuar su conducta pública a las normas éticas y principios rectores de la institución.
2. Desempeñar su función de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento, los usos y costumbres y posteriores disposiciones reglamentarias vigentes.

3. Asistir y cumplir con las actividades de capacitación, actualización, y/o especialización que establezca el Instituto Superior de Seguridad Pública para el personal.
4. Mantener la confidencialidad, aún extinguida la relación laboral, en todo cuanto se relacione con su labor, salvo debido requerimiento judicial.
5. Cuidar y mantener en buen estado de uso y aprovechamiento los bienes provistos para el desempeño de su labor.
6. Desempeñar las tareas y funciones asignadas con estricto apego a los principios rectores y profesionales de la institución.
7. Comparecer en las actuaciones o sumarios administrativos cuando le sea requerido.

Capítulo III
Prohibiciones.

Artículo 18.- El personal del Instituto Superior de Seguridad Pública tiene las siguientes prohibiciones:

1. Patrocinar trámites y gestiones administrativas o judiciales referentes a asuntos de terceros vinculados con la institución, se encuentren o no a su cargo.
2. Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o de cualquier otra forma prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado local, o realice actividades reguladas por éste.
3. Realizar por sí o por cuenta de terceros, gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión o adjudicación en la administración pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o del Instituto Superior de Seguridad Pública.
4. Ser proveedor por sí o por terceros del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
5. Mantener relaciones contractuales con entidades directamente fiscalizadas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
6. Utilizar personal, bienes o recursos del Instituto con fines particulares.

Título III
Licencias del personal del Instituto Superior de Seguridad Pública

Capítulo I

Licencias.

Artículo 19.- El personal del Instituto Superior de Seguridad Pública tiene derecho al uso de las siguientes licencias:

1. Licencia anual ordinaria
2. Licencia por enfermedad común o de tratamiento breve
3. Licencia por enfermedad de tratamiento prolongado
4. Licencia por accidente de trabajo o enfermedad profesional
5. Licencia por maternidad
6. Licencia para alimentación y cuidado del hijo
7. Licencia por nacimiento de hijo/a
8. Licencia por pérdida de gestación
9. Licencia por adopción
10. Licencia por acogimiento familiar transitorio
11. Licencia por hijo con discapacidad y/o que padezcan enfermedades que tengan características de ser crónicas, invalidantes o terminales
12. Licencia para el personal con discapacidad
13. Licencia para gestionar el Certificado Único de Discapacidad
14. Licencia para trámites, tratamientos y/o controles y chequeos médicos y/o de salud por hijo con discapacidad
15. Licencia por matrimonio o unión civil
16. Licencia por exámenes
17. Licencia por investigaciones científicas, técnicas o culturales
18. Licencia por fallecimiento de familiar
19. Licencia por enfermedad de un familiar a cargo
20. Licencia por donación de sangre
21. Licencia por adaptación escolar de hijo
22. Licencia para controles periódicos de prevención
23. Licencia por violencia de género
24. Licencia por procedimientos o técnicas de fertilización asistida
25. Licencia por cuidado y acompañamiento de persona que se someta a un tratamiento de fertilización asistida
26. Licencia por mudanza
27. Licencia por motivos particulares
28. Licencia excepcional

Las licencias enumeradas precedentemente deberán ser acreditadas con documentación respaldatoria ante el Departamento de Recursos Humanos y autorizadas por el responsable del área en los casos que correspondan.

Artículo 20.- Todas las licencias descriptas en el artículo anterior se computan en año calendario en curso. En el caso de la Licencia Anual Ordinaria, si quedaran días pendientes los mismos deberán ser utilizados en un plazo no mayor a dos (2) años.

Licencia Anual Ordinaria.

Artículo 21.- La licencia anual ordinaria tiene por finalidad permitir el descanso periódico del personal y, en todos los casos, es de utilización obligatoria y con goce de haberes, de acuerdo a la siguiente escala:

- Desde los seis (6) meses y hasta cinco (5) años de antigüedad, corresponden quince (15) días hábiles.
- Hasta diez (10) años de antigüedad, corresponden veintiún (21) días hábiles.
- Más de diez (10) años de antigüedad, corresponden treinta (30) días hábiles.

El personal ingresante que al 31 de diciembre no complete los seis (6) meses de trabajo, tiene derecho a gozar de la parte proporcional correspondiente a dicho lapso. Para el cómputo de la licencia proporcional se tomará un (1) día cada veinte (20) de trabajo efectivo.

A requerimiento del personal se podrá disponer de la interrupción de la mencionada licencia.

Esta licencia se suspende por afecciones o lesiones para cuya atención el médico tratante hubiere indicado más de cinco (5) días de licencia, o bien por maternidad, paternidad, adopción o fallecimiento, a cuya finalización se reanuda automáticamente.

Cuando se trate de personal unido en matrimonio, civilmente de acuerdo a la Ley N° 1.004 o conviviente y ambos integren el Instituto Superior de Seguridad Pública, podrán solicitar la licencia en forma simultánea siempre que la misma no afecte el pleno desarrollo del área.

Los días correspondientes a la licencia anual ordinaria que no sean utilizados en el plazo indicado en el artículo 20 vencerán y no podrán ser usufructuadas por el/la interesado/da. Del

mismo modo, se perderá el derecho a reclamar la compensación económica en el caso de que cese su relación laboral con el Instituto Superior de Seguridad Pública.

Licencia por enfermedad común o de tratamiento breve.

Artículo 22. - La licencia por enfermedad de tratamiento breve tiene por finalidad atender la incapacidad temporaria para el desempeño de las tareas habituales producida por enfermedades o accidentes de corto tratamiento, incluidas las intervenciones quirúrgicas menores.

Las intervenciones quirúrgicas de carácter estético no son consideradas enfermedades o lesiones a los efectos del otorgamiento de esta licencia, excepto las intervenciones de cirugía reconstructiva que se establezcan por la vía reglamentaria.

La licencia por afección de corto tratamiento se concede hasta cuarenta y cinco (45) días corridos por año calendario, en forma continua o discontinua con goce de haberes. Las mencionadas afecciones deberán ser debidamente acreditadas mediante certificado médico ante el Departamento de Recursos Humanos.

Vencido dicho plazo, cualquier otra licencia por enfermedad de tratamiento breve que sea necesario otorgar durante el curso del año por las causales enunciadas, será otorgada de manera excepcional por el Director/a del Instituto Superior de Seguridad Pública en los términos que disponga, con previo dictamen favorable del Responsable de la Oficina del Servicio Médico del Instituto Superior de Seguridad Pública y/o la que en un futuro la reemplace.

Licencia por enfermedad o tratamiento prolongado.

Artículo 23.- La licencia por enfermedad de tratamiento prolongado tiene por finalidad atender la incapacidad prolongada para el desempeño de las tareas habituales producida por enfermedades graves e intervenciones quirúrgicas, exceptuando cirugías menores.

La licencia por enfermedad de tratamiento prolongado se concede hasta seis (6) meses, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta enfermedad o accidente grave.

Agotado dicho término, previo dictamen de la Oficina del Servicio Médico del Instituto

Superior de Seguridad Pública, la misma puede prorrogarse por hasta seis (6) meses más, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta enfermedad o accidente grave, período durante el cual el personal que haga uso de la misma percibirá el cien por ciento (100%) del haber mensual que le pudiera corresponder.

Si cumplido dicho término, una junta médica conformada con al menos dos (2) profesionales pertenecientes al Servicio Médico del Instituto Superior de Seguridad Pública determinara que el personal no se hubiere recuperado, se dará intervención al Departamento de Recursos Humanos y mediante resolución el/la Director/a del Instituto Superior de Seguridad Pública dispondrá que el personal involucrado perciba el cincuenta por ciento (50%) del haber mensual que le pudiera corresponder durante doce (12) meses más, salvo cuestiones excepcionales que justifiquen mantener el porcentaje señalado en el párrafo anterior.

Si transcurrido ese plazo, una junta médica conformada con al menos dos (2) profesionales pertenecientes al Servicio Médico del Instituto Superior de Seguridad Pública determinara que el personal no se encuentra en condiciones de reintegrarse a su empleo, se le conservará su puesto de trabajo sin goce de haberes por doce (12) meses más.

Licencia por enfermedad profesional o accidente de trabajo.

Artículo 24.- La licencia por enfermedad profesional o accidente de trabajo tiene por finalidad atender la incapacidad temporaria para el desempeño de las tareas habituales producida por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo y se rige por lo previsto en las Leyes Nacionales Nº 24.557, N° 26.773 o por las normas que las sustituyan.

Licencia por maternidad.

Artículo 25.- La licencia por maternidad se concede por ciento veinte (120) días corridos, quedando prohibido el trabajo del personal durante los treinta (30) días anteriores al parto y hasta noventa (90) días corridos después del mismo con goce de haberes.

En caso de nacimiento múltiple, el lapso previsto para el período de post-parto se extiende por el término de quince (15) días corridos por cada hijo/a nacido/a con vida después del primero/a.

En caso de adelantarse el alumbramiento, los días no utilizados de la licencia anterior al

parto se acumularán al lapso previsto para el período de post parto.

Si alguno/a de los/las recién nacidos/as debiera permanecer internado/a en el área de neonatología en el lapso previsto para el período de post-parto, se le adicionarán los días que dure dicha internación.

Vencido el plazo previsto para el período de post-parto, la persona gestante podrá solicitar al Departamento de Recursos Humanos la prórroga de su licencia hasta ciento veinte (120) días corridos sin percepción de haberes, que deberá ser autorizada por resolución del Director/a del Instituto Superior de Seguridad Pública.

Si ambos/as progenitores/as fueran personal del Instituto Superior de Seguridad Pública, la prórroga podrá ser gozada indistintamente por uno u otro, alternadamente o como mejor crean conveniente.

Licencia para alimentación y cuidado del hijo.

Artículo 26.- A los fines de la alimentación y cuidado del hijo, el personal tiene derecho a una pausa de dos (2) horas diarias que pueden ser divididas en fracciones cuando se destine a la lactancia natural o artificial del hijo menor de doce (12) meses.

Puede ser utilizada durante la jornada laboral como dos (2) descansos de una (1) hora cada uno, o disminución de dos (2) horas de labor a la entrada o la salida, o de una (1) hora de entrada y una (1) hora de salida.

Asimismo, para que la persona no gestante pueda utilizar este beneficio debe acreditar fehacientemente la circunstancia de la ausencia total o imposibilidad absoluta del alimentante.

Igual beneficio se acuerda a los trabajadores que posean la tenencia, guarda o tutela de niños/as de hasta doce (12) meses de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente.

En caso de que ambos progenitores pertenecieran al Instituto Superior de Seguridad Pública pueden decidir cuál de ambos gozará de esta licencia o repartir las pausas, todo ello con previa autorización del responsable del área.

Licencia por nacimiento.

Artículo 27.- La licencia por nacimiento de un hijo se concede a la persona no gestante por treinta (30) días corridos a partir de la fecha del nacimiento con goce de haberes.

Licencia por pérdida de gestación.

Artículo 28.- La licencia por pérdida de gestación no inferior a tres (3) meses o de nacimiento sin vida se concede por cuarenta y cinco (45) días corridos con goce de haberes.

Licencia por adopción y/o guarda con fines de adopción.

Artículo 29.- La licencia por adopción y/o guarda con fines de adopción corresponde a quien adopte uno/a o más niños, niñas y/o adolescentes y se concede a partir del primer día hábil de tener al niño, niña o adolescente en guarda con fines de adopción otorgada mediante resolución judicial. La licencia por adopción se regirá conforme las siguientes pautas:

1. Quien adopte un niño o niña hasta los tres (3) años de edad, tendrá derecho a una licencia de noventa (90) días corridos con goce íntegro de haberes.
2. Quien adopte un niño o niña entre los tres (3) y seis (6) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento veinte (120) días corridos con goce íntegro de haberes.
3. Quien adopte un niño o niña entre los seis (6) y diez (10) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento cincuenta (150) días corridos con goce íntegro de haberes.
4. Quien adopte un niño, niña o adolescente entre los diez (10) y dieciocho (18) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento ochenta (180) días corridos con goce íntegro de haberes.
5. En todos los supuestos, en caso de adopciones múltiples, se acumularán a los plazos previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del presente artículo, treinta (30) días corridos con goce de haberes por cada niño, niña o adolescente adoptado/a después de el/la primero/a.
6. En caso de adopciones múltiples de niños, niñas o adolescentes de distintas edades, corresponde aplicar el plazo más beneficioso previsto en los incisos 1), 2),

3) y 4) del presente artículo, computando el del niño, niña o adolescente de mayor edad.

Cuando se trate de personal unido en matrimonio, civilmente de acuerdo a la Ley N° 1.004 o conviviente, y ambos integren el Instituto Superior de Seguridad Pública, podrán solicitar la licencia en forma simultánea siempre que la misma no afecte el pleno desarrollo del área.

El/la adoptante que no usufructúa la licencia por adopción, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de treinta (30) días corridos a partir de la notificación judicial del otorgamiento de la guarda con vistas a la adopción.

Asimismo, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de treinta (30) días corridos no fraccionables e intransferibles que podrá usufructuar en cualquier momento dentro del año de notificación judicial del otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción.

Para el caso de adopción de niño, niña o adolescente con discapacidad, será de aplicación el beneficio previsto en la Ley N° 360, cualquiera sea la edad de el/la adoptado/a.

En todos los casos, para usufructuar las licencias previstas para adopción, el/la trabajador/a adoptante deberá acreditar su situación con certificación expedida por institución oficial.

Artículo 30.- Al finalizar la licencia prevista en el artículo 29 del presente estatuto, el/la adoptante puede solicitar prorrogar su licencia por un lapso de hasta ciento veinte (120) días corridos sin goce de haberes.

Cuando se trate de personal unido en matrimonio, civilmente de acuerdo a la Ley N° 1.004 o conviviente y, ambos integren el Instituto Superior de Seguridad Pública, podrán solicitar en forma simultánea siempre que la misma no afecte el pleno desarrollo del área.

Artículo 31.- El personal del Instituto Superior de Seguridad Pública tiene derecho a una licencia con goce de haberes de hasta treinta (30) días continuos o discontinuos por año para realizar trámites vinculados a la adopción, cumplir con las instancias de evaluación exigidas por los respectivos organismos públicos de aspirantes a guarda con fines de adopción o para concurrir a las audiencias, visitas u otras medidas que disponga el juez competente, con carácter previo a otorgar la guarda con fines de adopción.

La licencia puede ser extendida cinco (5) días en caso de existir razones fundadas debidamente acreditadas ante la autoridad competente.

El personal en cuestión deberá comunicar previamente mediante notificación fehaciente al Departamento de Recursos Humanos del Instituto Superior de Seguridad Pública, la inscripción en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos establecido por la Ley Nº 25.854.

La presente licencia no suspende la licencia por descanso anual remunerado.

Licencia por acogimiento familiar transitorio.

Artículo 32.- El personal del Instituto Superior de Seguridad Pública que sea admitido en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio, en los términos de la Ley N° 6.516, tiene derecho a una licencia con goce íntegro de haberes por el plazo de treinta (30) días corridos desde el inicio de un acogimiento familiar transitorio en el marco del referido sistema.

La duración de la licencia será computada desde el inicio efectivo del acogimiento familiar transitorio del niño, niña o adolescente por el mencionado plazo de treinta (30) días corridos o hasta el cese del acogimiento, lo que ocurra primero. El acogimiento deberá ser acreditado ante el Departamento de Recursos Humanos.

Licencia por nacimiento de hijo con discapacidad.

Artículo 33.- La licencia por hijo/a con discapacidad y/o que padezcan enfermedades que tengan características de ser crónicas invalidantes o terminales, se concede por hasta noventa (90) días corridos o discontinuos desde la fecha de vencimiento del período de licencia por maternidad o desde la fecha de emisión del C.U.D. -certificado único de discapacidad-, con goce de haberes.

En caso de ser solicitada la licencia de manera discontinua, la misma deberá ser requerida con 5 (cinco) días corridos de antelación y será otorgada por períodos mínimos de diez (10) días corridos.
Para el caso de la persona no gestante se concederá la licencia por treinta (30) días corridos desde la fecha de vencimiento del período de licencia por nacimiento o desde la fecha de emisión del C.U.D. -certificado único de discapacidad-, con goce de haberes.

Licencia para el personal con discapacidad.

Artículo 34.- El personal con discapacidad tiene derecho a una licencia con goce de haberes de diez (10) días corridos o discontinuos por año calendario para la realización de trámites, tratamientos y/o controles y chequeos médicos y/o de salud indicados de acuerdo a la discapacidad.

Licencia para gestionar el C.U.D.

Artículo 35.- El personal con discapacidad tiene derecho a una licencia con goce de haberes de cinco (5) días corridos o discontinuos a los efectos de gestionar la emisión o renovación del certificado único de discapacidad (CUD), en los términos de los artículos 2° y 3° de la Ley Nacional N° 22.431.

El personal que tuviera un/a hijo/a con discapacidad tiene derecho a una licencia con goce de haberes de cinco (5) días corridos o discontinuos a los efectos de gestionar la emisión o renovación del certificado único de discapacidad (CUD) en los términos de los artículos 2° y 3° de la Ley Nacional N° 22.431.

Licencia para trámites, tratamiento y/o controles y chequeos médicos por hijo con discapacidad.

Artículo 36.- El personal dispondrá de diez (10) días hábiles al año calendario para acompañar a su hijo/a en la realización de trámites, controles y/o tratamientos médicos indicados de acuerdo a su discapacidad y/o enfermedad que tenga característica de ser crónica invalidante o terminal que padezcan.

Cuando ambos progenitores se desempeñaren en el Instituto Superior de Seguridad Pública, deben optar por quién utilizará la licencia o pueden solicitar cada uno la mitad de la licencia en forma sucesiva.

Licencia por matrimonio o unión civil.

Artículo 37.- La licencia por matrimonio o unión civil es de quince (15) días corridos, con

goce de haberes.

Licencia por exámenes.

Artículo 38.- La licencia por examen se concede por hasta veintiocho (28) días hábiles por año calendario, fraccionables en tantos períodos como sean necesarios, pero ninguno superior a tres (3) días corridos, con goce de haberes. La licencia deberá solicitarse con una antelación mínima de dos (2) días.

El personal que haga uso de esta licencia deberá acreditar ante el Departamento de Recursos Humanos haber rendido el examen mediante la presentación del correspondiente certificado expedido por la institución en la cual curse sus estudios.

Licencia por investigaciones científicas, técnicas o culturales.

Artículo 39.- La licencia por estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales, incluidos el usufructo de becas y la participación en conferencias, congresos o eventos académicos, tanto en el país como en el extranjero, tendientes a mejorar la preparación técnica, académica o profesional del personal, se concede sin goce de haberes por un período de hasta un (1) año, el cual se computará por única vez en la carrera.

Únicamente se podrá conceder con goce de haberes si la actividad en cuestión estuviese relacionada con la función que desempeña el personal que la solicite y a criterio del/la Director/a del Instituto Superior de Seguridad Pública se encuentren dadas las condiciones funcionales para otorgarla. En caso de concederse la licencia bajo esta modalidad, el beneficiario deberá prestar funciones en el Instituto por lo menos durante los dos (2) años posteriores a la licencia.

En el caso de que se desvincule del Instituto sin haber cumplido dicho plazo, se podrá exigir al personal involucrado el reintegro de todo tipo de asistencia económica que se le haya brindado en el marco del artículo 14 para la realización de la actividad científica y/o cultural, y que no constituya parte de sus haberes.

El interesado deberá acreditar con documentación respaldatoria la información relativa a la actividad en forma previa, como así también deberá hacerlo con posterioridad, a los efectos de comprobar su efectiva realización.

Para usufructuar esta licencia, el personal debe contar con una antigüedad mínima de dos (2) años de servicio efectivo en el Instituto Superior de Seguridad Pública.

Licencia por fallecimiento de familiar.

Artículo 40.- La licencia por fallecimiento de familiares es otorgada en los siguientes casos y por los plazos que se detallan a continuación:

1. Fallecimiento de hijo/a: quince (15) días corridos.
2. Fallecimiento de hijo/a en el parto o nacimiento sin vida: diez (10) días corridos.
3. Fallecimiento de cónyuge, pareja conviviente o pareja de unión civil: diez (10) días corridos.
4. Fallecimiento de padre o madre: cinco (5) días corridos.
5. Fallecimiento de hermano: tres (3) días corridos.
6. Fallecimiento de nieto, bisnieto, abuelo, bisabuelo, o hasta el segundo grado de afinidad: un (1) día corrido.

La licencia se otorga, a opción del beneficiario, a partir del fallecimiento o de las exequias.

En caso que el fallecimiento de la persona gestante se produjere dentro de los ciento veinte (120) días de vida de el/la recién nacido/a o, fuere producto o causa sobreviniente de un parto y el hijo o hija sobreviviera, el/la progenitor/a supérstite tiene derecho a una licencia de setenta (70) días corridos con goce de haberes, computados desde la finalización de la licencia por fallecimiento de familiar que le corresponda.

Licencia por familiar a cargo.

Artículo 41.- La licencia por enfermedad de un familiar a cargo, cónyuge, conviviente o persona a cargo será de hasta veinte (20) días por año calendario, en forma continua o discontinua, con goce de haberes.

Se deberá acreditar fehacientemente ante el Departamento de Recursos Humanos la dependencia y necesidad de cuidado del sujeto, así como también el vínculo que lo une con quien solicita la licencia.

Licencia por donación de sangre.

Artículo 42.- La licencia por donación de sangre se otorga por el día de la donación, con goce de haberes, debiendo el/la solicitante presentar el certificado correspondiente. Se podrán utilizar hasta dos (2) días por año calendario.

Licencia por adaptación escolar de hijo.

Artículo 43.- La licencia por adaptación escolar de hijo/a consiste en una licencia de hasta cuatro (4) horas diarias por un total de diez (10) días hábiles con goce de haberes, lo cual se deberá acreditar fehacientemente ante el Departamento de Recursos Humanos. Se otorga por adaptación escolar en los niveles iniciales. Si ambos progenitores integrasen el Instituto Superior de Seguridad Pública, la licencia sólo puede ser utilizada por uno de ellos.

Licencia por controles preventivos.

Artículo 44.- La licencia para controles de prevención del cáncer se otorga por un (1) día y hasta dos (2) veces por año, según los siguientes criterios:

1. A las mujeres, a fin de realizar el control ginecológico completo: Papanicolaou, colposcopia y examen de mamas.
2. A los varones mayores de cuarenta y cinco (45) años, a fin de realizar el control del Antígeno Prostático Específico (PSA).

Las constancias de haber realizado dichos exámenes deben ser presentadas por el personal que haya usufructuado la licencia ante el Departamento de Recursos Humanos.

Licencia por violencia de género.

Artículo 45.- La licencia se otorga al personal que padezca cualquier tipo de violencia de género que afecte su seguridad personal, y que por tal motivo deba ausentarse de su puesto de trabajo. Esta licencia debe contar con la debida justificación emitida por los servicios de atención y asistencia a las víctimas. Se deberá presentar en un plazo de setenta y dos (72) horas desde su ausencia la denuncia judicial correspondiente o la certificación emitida por los organismos estatales competentes.

Artículo 46.- Los protocolos de actuación sobre violencia de género serán aplicables a las

formas de constitución familiar, de acuerdo a las normas civiles que reconocen el matrimonio igualitario, unión civil o convivencial del mismo sexo.

Licencia por tratamiento de fertilización asistida.

Artículo 47.- El personal que requiera la utilización de técnicas o procedimientos de reproducción humana médicamente asistida, podrá gozar por año calendario de hasta treinta (30) días hábiles de licencia con goce de haberes, por los días continuos o discontinuos que certifique el médico actuante.

Licencia por cuidado y acompañamiento de persona que se someta a un tratamiento de fertilización asistida.

Artículo 48.- El personal del Instituto Superior de Seguridad Pública tiene derecho a una licencia por cuidado, atención o acompañamiento de cónyuge o conviviente que se someta a técnicas de reproducción humana asistida de hasta cinco (5) días por año calendario, con goce de haberes.

Licencia por mudanza.

Artículo 49.- El personal contará con dos (2) días corridos por mudanza propia, con goce de haberes. Asimismo, deberá informar al Departamento de Recursos Humanos el cambio de domicilio.

Licencia por motivos particulares.

Artículo 50.- El personal tendrá derecho a utilizar la presente licencia por motivos particulares o de fuerza mayor, por hasta seis (6) días hábiles al año, que no podrán usufructuarse por hasta más de dos (2) días por mes, con goce de haberes. Los mismos deben ser autorizados por su superior jerárquico directo.

Licencia excepcional.

Artículo 51.- El/la Director/a del Instituto Superior de Seguridad Pública puede conceder, por resolución fundada y en los términos que disponga, licencias y/o permisos no previstos en el presente régimen, cuando las circunstancias excepcionales del caso así lo justifiquen.

Título IV

Régimen disciplinario

Capítulo I

Generalidades.

Artículo 52.- Será pasible de sanción todo acto que, a través de un sumario administrativo, se determine que ha implicado la violación a los deberes y obligaciones impuestos por este reglamento, por la Ley N° 5.688 –Sistema Integral de Seguridad Pública– y por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como cualquier otra conducta que implique un incumplimiento o falta reprochable del trabajador con motivo o en ocasión de sus funciones. En tales casos, se deberá fundamentar la causal invocada.

Las sanciones disciplinarias podrán consistir en:

1. Apercibimiento escrito.
2. Suspensión de empleo hasta 30 días.
3. Cesantía.
4. Exoneración.

Ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudieran corresponder conforme lo establecido en los Códigos y Leyes Especiales aplicables.

Artículo 53.- Las faltas en las que incurra el personal son clasificadas como leves, moderadas y graves según la presente reglamentación, y pueden afectar:

1. La disciplina.
2. La operatividad en la tarea.
3. La imagen pública o el prestigio de la institución.
4. La ética y honestidad del personal.
5. Los principios rectores del Instituto Superior de Seguridad Pública.

Artículo 54.- Toda sanción disciplinaria debe ser impuesta en relación a la naturaleza y gravedad de la falta cometida y las circunstancias de lugar, tiempo, medio empleado y modo de ejecución. Para la graduación de las sanciones se analizarán también las condiciones personales y antecedentes del responsable.

Artículo 55.- Todo personal a quien se le hubiere impuesto una sanción disciplinaria que considere arbitraria o excesiva en relación a la falta cometida, o sea el resultado de un error, podrá interponer alguno de los recursos administrativos previstos en el Decreto Nº 1510-GCABA/97 para solicitar que se modifique o se deje sin efecto la sanción.

Artículo 56.- A los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente norma, como Anexo I del presente Estatuto se encuentra el procedimiento para la instrucción de los sumarios administrativos.

Artículo 57.- La acción para imponer las sanciones por faltas disciplinarias prescribe en los siguientes plazos:

1. Para las causales que dieran lugar a apercibimiento o suspensión: un (1) año.
2. Para las causales que dieran lugar a cesantía o exoneración: dos (2) años.

En todos los casos el plazo se cuenta desde el momento de la comisión de la falta administrativa si ésta fuese instantánea, o desde que hubiera dejado de cometerse si hubiera sido continua.

Artículo 58.- La prescripción de la acción para imponer las sanciones por faltas disciplinarias se interrumpe por las siguientes causales:

1. El inicio de las averiguaciones previas por parte del organismo disciplinario competente.
2. El inicio del sumario administrativo.
3. El llamado a prestar declaración en el sumario administrativo por parte del sumariado.

Artículo 59.- El inicio de un proceso judicial cuyo objeto verse sobre el mismo hecho que pueda configurar una falta disciplinaria, suspende la prescripción de la acción para imponer sanciones administrativas hasta la sentencia judicial firme.

Las autoridades del Instituto Superior de Seguridad Pública pueden imponer la sanción por la comisión de una falta administrativa antes de la culminación del proceso penal. En este caso, la sanción que se imponga en el orden administrativo tiene carácter provisional y puede ser sustituida por otra de mayor gravedad si en la sentencia definitiva se acreditase la configuración de una causal más grave que la sancionada.

Las autoridades del Instituto Superior de Seguridad Pública no pueden declarar libre de

responsabilidad en un sumario administrativo a una persona sujeta a causa penal por el mismo hecho, hasta tanto finalice el proceso judicial y se determine el sobreseimiento o absolución del/la imputado/a.

El/la agente que fuese condenado/a por sentencia firme en virtud de un delito contra la administración pública cometido en ejercicio de las funciones prestadas en el ámbito del Instituto Superior de Seguridad Pública será desvinculado inmediatamente por resolución de el/la Director/a del Instituto Superior de Seguridad Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Capítulo II
Sanciones

Apercibimiento y Suspensión de empleo.

Artículo 60.- El apercibimiento consiste en el llamado de atención que se hace al personal responsable de la falta u omisión leve acreditada mediante la tramitación del correspondiente sumario administrativo, por escrito y dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles, a los efectos administrativos pertinentes.

Artículo 61.- La sanción de suspensión de empleo que se impone al personal responsable de la falta u omisión leve acreditada mediante la tramitación del correspondiente sumario administrativo, consiste en la privación temporal del ejercicio de las funciones y la pérdida proporcional de la remuneración correspondiente.

Artículo 62.- Son causal de la sanción de apercibimiento y suspensión de empleo:

a. Incumplimiento reiterado del horario establecido.
b. Inasistencias injustificadas reiteradas.
c. Falta de respeto a cualquier otro miembro del Instituto Superior de Seguridad Pública.
d. Negligencia en el cumplimiento de las funciones.
e. Incumplimiento de las obligaciones y quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el presente reglamento, en la Ley N° 5.688 –Sistema Integral de Seguridad Pública–, en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Constitución Nacional.

Cesantía y Exoneración.

Artículo 63.- Las sanciones disciplinarias de cesantía y exoneración constituyen medidas expulsivas que importan la desvinculación del personal del Instituto Superior de Seguridad Pública, en virtud de haberse acreditado mediante la tramitación del correspondiente sumario administrativo que incurrió en una falta u omisión grave.

La cesantía implica la inhabilitación para el reingreso a la institución, no afectando la pérdida del derecho al haber del retiro que pudiera corresponder al personal sancionado.

La exoneración implica la pérdida del empleo, los derechos inherentes al mismo, el haber de retiro que correspondiere y la inhabilitación para el reingreso a la institución.

Artículo 64.- Son causal de la sanción de cesantía:

a. Abandono del lugar de trabajo cuando medien cinco (5) o más inasistencias injustificadas consecutivas del trabajador. Para que el abandono de trabajo se configure, se requerirá previa intimación fehaciente emanada por autoridad competente a fin de que retome su empleo.

b. Inasistencias injustificadas que excedan los quince (15) días en el lapso de doce (12) meses inmediatos anteriores. En este caso, el personal podrá continuar trabajando hasta el día en que se notifique el acto administrativo que declara su cesantía.

c. Infracciones y faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas.

d. Infracciones que den lugar a la suspensión, cuando haya acumulado (30) días de suspensión en los últimos doce (12) meses.

e. Incumplimiento grave de las obligaciones y quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el presente reglamento, en la Ley N° 5.688 –Sistema Integral de Seguridad Pública–, en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en la Constitución Nacional.

f. Condena firme por delito doloso.

Artículo 65.- Son causal de la sanción de exoneración:

a. Falta grave que perjudique material o moralmente al Instituto Superior de Seguridad Pública.

b. Dictado de condena firme por delito contra la Administración Pública.

c. Incumplimiento grave e intencional de órdenes legalmente impartidas.

d. Imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos.

G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2025-17122204-GCABA-ISSP

Buenos Aires, Viernes 25 de Abril de 2025

Referencia: Anexo - Estatuto del Personal del Instituto Superior de Seguridad Pública

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 23 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.04.25 11:42:49 -03:00

JAVIER MARTIN LOPEZ ZAVALETA
Director
INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD PUBLICA
MINISTERIO DE SEGURIDAD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.04.25 11:42:50 -03:00